INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2021 - 0272**- Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede la Sra **AURA HELENA CORREDOR PUENTES** identificada con cedula de ciudadanía Nº 35.316.775 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. DE PENSIONES Y CESANTÍAS** Por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 30 de agosto de 2017 (F. 222-224), confirmada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, el 22 de julio de 2020 y las costas de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, junto con las costas liquidadas y aprobadas a cargo de las demandadas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (F. 222-224) junto con la proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fl 44-67), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que las sentencias traídas como título base de la ejecución, se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará el mandamiento de pago solicitado por **AURA HELENA CORREDOR PUENTES** identificada con cedula de ciudadanía Nº 35.316.775 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

"COLPENSIONES", y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Respecto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. devolver las cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales y rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual de la señora **AURA HELENA CORREDOR PUENTES** a **COLPENSIONES.**

- Respecto de **COLPENSIONES** a recibir los aportes que sean devueltos por **COLFONDOS S.A.**

- Se ordene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de lo cotizado en toda su vida laboral o en los últimos 10 años de ser más favorable y una tasa de remplazo de 90 %, a partir del 01 de marzo de 2015, debidamente indexada junto con los reajustes anuales y una mesada adicional anual.

- Por la suma de $4.240.000 por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **AURA HELENA CORREDOR PUENTES** identificada con cedula de ciudadanía Nº 35.316.775 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. devolver las cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales y rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual de la señora **AURA HELENA CORREDOR PUENTES** a **COLPENSIONES.**

- Respecto de **COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean devueltos por **COLFONDOS S.A.**

- Se ordene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de lo cotizado en toda su vida laboral o en los últimos 10 años de ser más favorable y una tasa de remplazo de 90 %, a partir del 01 de marzo de 2015, debidamente indexada junto con los reajustes anuales y una mesada adicional anual.

- Por la suma de $4.240.000 por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO: TERCERO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el articulo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

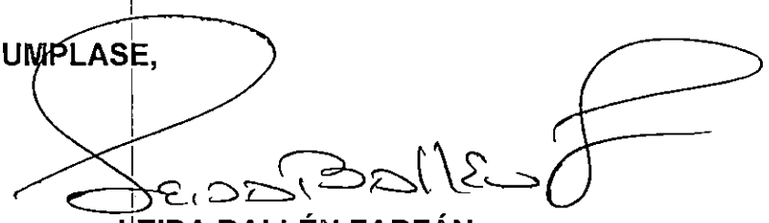

LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 121

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ejecutivo laboral No **2021-046,** informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 24 AGO 2021.

En virtud del informe secretarial que antecede, sería del caso entrar al estudio de la solicitud del mandamiento de pago, sino fuera que de la revisión de las diligencias se echan de menos la actuación surtida en la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debe dar aplicación a lo establecido en el Artículo 133 del CPC y 126 del C.G.P., al cual nos remitimos por integración del artículo 145 del CPT y SS, que textualmente señala:

> ***"TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.*** *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*
>
> *1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
>
> *2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
>
> *3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
>
> *4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
>
> *5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."*

La norma indica que se debe realizar la reconstrucción por medio de audiencia, pero en aras de darle celeridad al proceso, se le solicitará a las partes demandante y convocadas a juicio para que dentro del término de 05 días hábiles allegue de manera completa aquellos documentos ya mencionados que posea materia de reconstrucción, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Por secretaria NOTIFIQUESE por medio de MARCONIGRAMA a las partes para que en el término referido alleguen la documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

LEIDA BALLEN FARFAN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021.

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-700**, cumplido el término la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** guardo silencio. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante auto del 06 de agosto de 2020, se ordenó devolver la contestación de demanda para que se subsanaran las deficiencias, sin embargo, cumplido el término la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP,** guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En el mismo sentido, en atención a la documental allegada por la demandada PORVENIR S.A., a folio 222, contentivo del formulario SIAF, se encuentra que el traslado inicial de la demandante se dio a ING PENSIONES y CESANTIAS, la que es ahora PROTECCION S.A. debe enunciar lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que:

*"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.<**Artículo derogado por el literal c) del artículo 626** de la **Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627**> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezca la presente asunto la AFP PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Articulo 61 del CGP, y ordenará notificarlo, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: VINCULAR como demandada a PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

CUARTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2020-378**, informándole que se allega escrito conforme lo requerido en autos del 23 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto 23 de febrero de 2021 precedente y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO identificada con C.C. No 1.010.161.583 y T.P. 267.407 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante DEWI FERNANDA REVELO OBANDO, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.67)

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

A. Conforme al artículo 26 numeral 4° la parte actora no aporta el certificado de la existencia y representación legal de la entidad demandada AMT ASOCIADOS LTDA y como quiera que resulta ser un anexo obligatorio se requerirá al apoderado para que lo allegue al expediente
B. Igualmente se requiere a la parte demandante para que realice el envío de la demanda al demandado por intermedio del correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO**., vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/PL.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2018-016**, informando que se presentó escrito con recurso de reposición en contra providencia del 17 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

El apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición contra la providencia calendada el 17 de septiembre de 2020 concretamente en lo que respecta al requerimiento para la notificación de las demandadas, pues argumenta que en el presente proceso aún no se ha proferido auto admisorio de demanda.

Empero, revisado el expediente se tiene que a folio 153 obra auto admisorio de la demanda, sin embargo, en un estudio detallado encuentra el Despacho que en el Sistema Siglo XXI dicho auto por un error involuntario no fue desanotado en este proceso, sino en el número 2018-160, por ello se haya la razón al recurrente y se procederá a proferirlo nuevamente en los mismos términos.

En mérito de lo expuesto, se dispone;

AUTO:

PRIMERO: REPONER el numeral **SEGUNDO** de la providencia del 17 de septiembre de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR y **RECONOCER** personería para actuar al Doctor **JUAN MANUEL DIAZ – GRANADOS ORTIZ**, identificada con CC. 79.151.832 y portador de la T.P. 36002, expedida por el C. S de la J, para los fines del poder conferido (fl 2).

TERCERO: ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA SALUD SA "ALIANSALUD EPS SAS"**, en Consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, por el término legal, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

CUARTO: DEJAR incólume el numeral PRIMERO de la providencia del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se aceptó el DESISTIMIENTO parcial de las pretensiones, específicamente sobre los ítems de recobro relacionados en el cuadro a folios 155-157 por valor a TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTE Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($38.132.639).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 129

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2017-152,** informándole que a folio 62 se allega cumplimiento al requerimiento anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 AGO 2021.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que vencido el termino concedido en auto anterior, la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ allega contrato de prestación de servicios en donde en su cláusula segunda se estipula que el Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA trabaja para la firma TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS S.A.S.

Por lo antes motivado este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título número 400100007547781 de fecha 21 de enero de 2020, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 1.242.174) a nombre de la señora MARIA LUISA ROJAS CASTRO identificada con C.C. No. 35.313.922.

SEGUNDO: ENTREGAR a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ identificada con C.C. No 53.121.616 y T.P. No 209.015, el anterior título judicial, de conformidad a la facultad de recibir concedida en poder conferido (fol. 90).

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-558,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 03 de diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

Se incorpora la manifestación realizada por el Dr. HIPOLITO PAEZ MURILLO sobre la documental obrante a folio 233-257 correspondiente a los informes investigativos No. 8251 y 8234 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-334,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 24 de mayo De Dos Mil Veintidos(2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

Se incorpora la manifestación realizada por la Dra. LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE sobre el dictamen obrante a folios 630 a 637 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 122

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-533,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 09 de mayo De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-246**, informándole que obra recurso de reposición. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 24 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho debe indicar que, por un lapsus involuntario, en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a COLPENSIONES, siendo que en efecto la entidad no es demandada dentro del presente proceso, por lo anterior y como quiera que el mismo fue radicado en tiempo, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, de conformidad con las facultades otorgadas por el Articulo 132 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145.

En el mismo sentido, FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. JORGE MERLANO MATIZ titular de la C.C # 438.405 y portador de la T.P # 19.417 del C.S.J, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de éstas diligencias la parte demandada no fue notificada en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que la demandada FIDUPREVISORA S.A constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.".

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada nnotificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación encontrando que la misma reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral TERCERO del auto del 01 de octubre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A FIDUPREVISORA S.A por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA al Doctor Dr. JORGE MERLANO MATIZ titular de la C.C # 438.405 y portador de la T.P # 19.417 del C.S.J como apoderado de la demandada **FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO** se requiere al profesional del derecho a fin de que a allegue el poder conferido dado a que el mismo no obra dentro de las documentales del expediente, advirtiendo que de no aportar dicha documental se tendrá por no contestada la demanda.

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda aportada por la demandada **FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO** como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

A. De conformidad al numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá aportar al expediente la documental exigida en el ordinal tercero del presente auto, o en su defecto el documento idóneo por medio del cual acredite su facultad para actuar por el demandado FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

lpl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral **No. 2009-782** informando que la parte actora allega escrito solicitando entrega de título. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 24 AGO 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observando a folio 67 del expediente obra solicitud de entrega de título por la parte demandante, la señora ALBA PATRICIA VARON MORALES, quien se identifica con la C.C # 39.553.569, siendo necesario aclarar que a las partes no les es dable actuar directamente dentro del presente proceso, ello en virtud del artículo 73 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., por ello no se accederá a la solicitud impetrada.

Teniendo en cuenta que el proceso se remitió para que fuera abonado como ejecutivo, déjense las diligencias en Secretaria hasta que esto sea cumplido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
25 AGO 2021

No. 127.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

ORDINARIO # **0307/17**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 de marzo de 2021.
En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad-litem designado allego un escrito mediante el cual alude renuncia al cargo de curadora. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 24 AGO 2021.

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que la togada SANDRA YANET LOPEZ CARDONA, quien es la curadora ad litem de la demandada allega escrito renuncia de poder pues manifiesta en la inhabilidad e incompatibilidad pues tomara posesión de un cargo como empleada publica en la Rama Judicial, sin embargo, no se observa prueba sumaria de ellos, por tanto, se **REQUIERE** a la Dra. SANDRA YANET LOPEZ CARDONA, para que en el termino de diez (10) días hábiles allegue acta de posesión para decidir lo pertinente. Líbrese telegrama.

Ahora bien, en auto del 13 de noviembre de 2019 se aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que las partes no pueden actuar en causa propia dentro de procesos ordinarios de primera instancia, siendo que hasta el momento no se evidencia nuevo poder, se ordena **REQUERIR** al señor ELVER ELIECER CARDENAS RODRIGUEZ para que constituya un nuevo apoderado, remítase el requerimiento mediante telegrama

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 127 de 25 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-335,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL, en razón a que la misma no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento de la demandada visible a folio 253 y SS del expediente. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Articulo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 10 de Marzo De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-326**, informándole que no fue posible realizar la audiencia programada en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 24 AGO 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes no pueden actuar en causa propia dentro de procesos ordinarios de primera instancia, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la demandada SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. para que constituya un nuevo apoderado, remítase el requerimiento mediante telegrama, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEGUNDO: CITAR para el día 04 de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez y media (10:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2008-430,** informándole que se encuentra para fijar fecha de auto anterior, en razón a que la misma no se pudo llevar a cabo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día 25 de abril De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde., fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001que modifico el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado el art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, en la cual se cerrara el debate probatorio, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y fijar fecha y hora para proferir el fallo que de fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., abril quince (21) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-048,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL, en razón a que la diligencia anterior no llevada a cabo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Articulo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 30 de marzo De Dos Mil veintidos (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2017-031**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 10 de marzo de 2021. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 21 de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y media (08:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia de **RESOLUCION DE EXCEPCIONES.**

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 123

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-646,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL, en razón a que la diligencia anterior no llevada a cabo pues el apoderado de la parte demandante no se conectó a la reunión. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Articulo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 07 de abril De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 122

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2019 - 500**, informando que venció el termino de suspensión solicitado. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D. C., 24 AGO 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que una vencido el término de 30 días para la suspensión del proceso concedido en auto anterior, las partes no hicieron manifestación alguna, por lo cual se dará continuidad al proceso.

Por lo anterior, el Despacho CITA a las partes para el día 05 de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia especial de resolución de EXCEPCIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 129

LUZ MILA CELIS PARA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2019 - 618**, informando que venció el termino de suspensión solicitado. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D. C., 24 AGO 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que una vencido el término de 30 días para la suspensión del proceso concedido en auto anterior, las partes no hicieron manifestación alguna, por lo cual se dará continuidad al proceso.

Por lo anterior, el Despacho CITA a las partes para el día 28 de abril de dos mil Veintidos (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, para continuar con audiencia de **CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO** establecida en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-162**, informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho solicitud de entrega de título a folio 28 del expediente, siendo necesario aclarar que al tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo el cual se rige por las normas procesales vigentes, en especial las señaladas por el Código General del Proceso el cual se aplica por remisión expresa del artículo 145 CPL, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la petición incoada, toda vez que no media liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas.

Ahora bien, se ordena que por **Secretaria** se realicen las notificaciones del mandamiento ejecutivo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPNSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Finalmente se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que se acerque al Despacho para preste el juramente de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., febrero 04 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2016-664,** informándole que a folio 176 del plenario obra memorial donde las partes solicitan la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 24 AGO 2021.

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho encuentra que la transacción arrimada cumple con los requisitos de que trata el artículo 312 del C.G.P aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que se dispone:

PRIMERO: APROBAR la transacción del 25 de marzo de 2020 que obra a folio 179-182.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción.

TERCERO: Sin lugar a costas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 312 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 25 AGO 2021.
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., febrero 24 de Dos Mil Veintiuno de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2020-144,** informándole que la parte demandante desiste de los demandados de manera parcial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 24 AGO 2021.

Revisado el informe secretarial que antecede, en efecto a folio 128 obra desistimiento de los demandados parcialmente.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. atendiendo que la parte titular del derecho litigioso puede desistir de las pretensiones de forma parcial, en este caso respecto de algunos demandados.

El despacho acepta el **DESISTIMIENTO** de los demandados **NICOLÁS RAFAEL CANAL ROSTROM, PAOLA ANDREA BOHÓRQUEZ CUBIDES, ADRIANA MEZA YEPES, CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ BENAVIDES, MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, RAMÓN QUINTERO LOZANO, OLGA VICTORIA RUIZ MANCERA, URIEL CRUZ,** y **HENRY ENCISO SALDAÑA** en lo demás se mantiene en la demanda inicial.

El despacho requiere a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la demanda **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, junto con esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 25 AGO 2021.
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 123
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

12018-7201

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que se el apoderado del ejecutante presento escrito refiriéndose a las excepciones (fl. 124 y ss).- Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme el informe secretaria que antecede, se observa que al presente asunto el apoderado del ejecutante Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO, incorpora certificación de vigencia de la cedula de ciudadanía del señor JAIME DE JESUS RIOS MONA, en donde consta que este falleció en el año 2010, es por ello que previo a decidir lo solicitado en el escrito del 14 de diciembre de 2020, se dispone requerir al citado togado a efectos que se sirva formalizar como en derecho corresponde tal información, la que dicho sea de paso, en caso de ser cierta, proceda a allegar el poder que en caso tal le sea otorgado por quien acredite ser cónyuge o heredero del fallecido señor JAIME DE JESUS RIOS MONA.

Al punto vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
> *(...)*

Atendiendo lo anterior, se reitera, se hace necesario allegar poder que se le sea confiera al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO para continuar actuando en ésta Litis.

Así mismo, una vez se cumpla lo anterior, se advierte desde ya, que el sucesor procesal deberá tener en cuenta el artículo 70 del CGP, en el sentido de tomar el presente sino en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención.

Así las cosas, permanezcan las diligencias en la secretaria del despacho en espera de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

123

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-724,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 28 de abril De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIA
Bogotá D. C., Agosto 05 del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2018-726**, informándole que la parte ejecutada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU allega incidente de nulidad y recurso de reposición pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 24 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, previo a estudiar sobre el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU visible a folio 636 al 640, el despacho corre traslado a la parte ejecutante de conformidad al art. 134 del CGP al cual nos remitimos por integración normativa del art. 145 del CPL.

VENCIDO el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 AGO 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-086,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la misma no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 15 de Mayo De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-369**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 17 de mayo De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-660,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 25 de Mayo De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-340,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 27 de mayo De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-230**, informándole que no pudo realizarse la audiencia programada en auto anterior en atención a la solicitud realizada por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que en efecto previo a la realización de la audiencia de Resolución de Excepciones, se accede a la solicitud de la parte ejecutante a través de su apoderada Dra. IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL, en cuanto a requerir a Skandia S.A., para que se individualicen los pagos del traslado del señor BERNARDO ANDRES ROBLEDO ABAD, para verificar el capital, rendimientos, gastos de administración y demás emolumentos.

Ahora bien, se tiene que la demandada SKANDIA, indica que por error involuntario en el soporte de transacción por el pago de costas se indicó un número diferente al del demandante, sin embargo aclara, que el correcto es C.C. No. 19.387.942, al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra título judicial sobre el título judicial No 400100007290531, por valor de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ($822.607), por parte de la AFP SKANDIA, se tiene que el mismo fue constituido con numero de cedula distinto al del demandante, por tal motivo se **ORDENARA** la **POR SECRETARIA** hacer la aclaración al **BANCO AGRARIO** para que haga la respectiva corrección y sea posible la entrega de este título al señor **BERNARDO ANDRES ROBLEDO ABAD** bajo esa salvedad y conforme a lo manifestado por Skandia.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ RAMIREZ identificada con C.C. Nº 1.020.786.332 y T.P. Nº 315.134 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para que en el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación por Estado del presente auto, allegue a esta instancia judicial certificado en donde se verifique el capital, rendimientos, gastos de administración y demás emolumentos sobre los cuales se hizo efectivo el traslado al Régimen de Prima Media del señor **BERNARDO ANDRES ROBLEDO ABAD**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.387.942.

TERCERO: POR SECRETARIA ofíciese al BANCO AGRARIO para que realice la corrección de la cedula del señor BERNARDO ANDRES ROBLEDO ABAD, siendo la correcta C.C No

Escaneado con CamScanner

19.387.942, para la entrega del titulo judicial No 400100007290531, por valor de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ($822.607).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora BELCY BAUTISTA FONSECA identificada con C.C. Nº 1.020.748.898 y T.P. Nº 205.907 del C.S de la J como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 AGO 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-006** informando que obra solicitud de la parte demandante. Sírvase Proveer -

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 24 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, debe indicar este Despacho que mediante memorial dirigido al correo electrónico institucional, el Dr. ARTURO GAMBA VELASCO, apoderado de la parte demandante, advierte que el 06 de julio de la presente anualidad presento escrito de subsanación de la demanda conforme a lo ordenado en el auto de fecha 29 de junio de 2021, sin embargo, la misma fue rechazada por la ausencia de este escrito en auto del 26 de julio de 2021.

Así las cosas, se procedió a verificar en detalle el correo electrónico del Despacho, encontrándose efectivamente el escrito subsanatorio con fecha del 06 de junio de 2021, sin embargo por un lapsus el mismo no fue agregado al proceso, por ello, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dejara sin valor y efecto el auto del 26 de julio de 2021 y se procederá a realizar la calificación de la subsanación teniendo en cuenta que fue presentada en término.

Empero, una vez verificado el escrito allegado es claro que no cumple con lo ordenado en el proveído de fecha 29 de junio de 2021, toda vez que omitió lo ordenado en los numerales 1 y 5 que dispusieron:

> *1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones señaladas en el cuerpo de la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.*
>
> *5.-El hecho 11 presenta apreciaciones subjetivas.*

Lo anterior debido a que al verificarse el escrito de subsanación, el hecho suscrito en el mismo y el poder resultan iguales a los que se ordenó su adecuación.

Por lo anterior se tendrá que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda y en consecuencia se tendrá por rechazada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 26 de julio de 2021, conforme a la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/la

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No 127

LUZ MILA CELIS PARRA

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2019-806**, el apoderado de la demandante presentó memorial, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda y solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 AGO 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 24 del plenario obra recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2020 mediante el cual este Despacho rechazo la demanda por falta de subsanación.

De la misma forma se tiene que a folio 29-30 obra solicitud de retiro de la demanda con fecha del 28 de agosto de 2020, esto es con fecha posterior a la presentación del recurso de reposición, en tal sentido, entendería el Despacho que desiste de este, sin embargo, en aras de garantizar su derecho al acceso a la administración de justicia, previo a decidir de fondo, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que aclare su voluntad del retiro de la demanda, para lo cual se concede el termino de **cinco (05) días hábiles** contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia.

Una vez vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 127 del 25 AGO 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., agosto 18 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-598,** informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de NICOLAS ALEJANDRO ARIAS HERNANDEZ. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el litisconsorte necesario NICOLAS ALEJANDRO ARIAS HERNANDEZ, allega escrito en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor GUILLERMO GOMEZ MONTES identificado con C.C. Nº 14.198.244 y T.P. Nº 20.656 del C.S de la J como apoderado de **NICOLAS ALEJANDRO ARIAS HERNANDEZ** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 172).

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **NICOLAS ALEJANDRO ARIAS HERNANDEZ,** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: **SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES VENTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007,** cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 25 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 123

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 AGO 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2014-652** informándole que no pudo realizarse la audiencia fijada para el día 17 de agosto de 2021 debido a que no fue posible obtener contacto con el apoderado de la parte demandante, pues no se encontró correo alguno actualizando sus datos y el abonado telefónico obrante en el expediente esto es 3043874110 no fue atendido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 24 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 05 de Mayo De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30) de mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 25 AGO 2021.
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C 09-12-20 . Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 00135/20, instaurado por JUAN ALBEIRO ACEVEDO CRUZ y otros contra TRANSELEC S.A, EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Igualmente se informa que dadas las circunstancias a razón de la pandemia por la que atraviesa el país, por cuenta del Virus COVID-19, a partir del 16 de marzo de 2020, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada, ello, conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, como el último ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, situación que ha hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial, acotando igualmente que contamos con más de 1000 procesos en movimiento, no siendo posible publicar todo lo sustanciado con anterioridad en un solo estado. Sírvase proveer

ORIGINAL FIRMADO

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 24 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 5 de Agosto de 2020.

Día 10 de agosto de 2020, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JUAN ALBEIRO ACEVEDO CRUZ, YURY MARCELA ALDANA RAMIREZ, CARLOS JULIO ALVAREZ MARTINEZ, ORLANDO BETANCOURT HERNANDEZ, ARGEMIRO CASTAÑEDA PULIDO, FREIMAN CASTRO GARCIA, JHONATAN ALEJANDRO PEREZ MUÑOZ, JUAN MANUEL RIVERA SANCHEZ Y HERNAN VALENCIA ROSERO contra TRANSELEC S.A y la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a las demandadas TRANSELEC S.A a través de su representante legal JOSE LUIS AVECEDO RODRIGUEZ o quien haga sus veces y la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP, a través de su representante legal ASTRID ALVAREZ HERNANDEZ o quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contaran a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLEN FARFAN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 25-08-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

ORIGINAL FIRMADO
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 364-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el señor **EDGAR BUITRAGO HERRERA**, identificado con C.C. No. **19.477.276**, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso y vivienda digna.

ANTECEDENTES

El señor **EDGAR BUITRAGO HERRERA**, identificado con C.C. No. **19.477.276**, presenta acción de tutela contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante el 25 de agosto de 2018, sobre el levantamiento de la hipoteca del predio descrito con Matricula Inmobiliaria **156-52526** por la cancelación total de la obligación, y sobre la solicitud de devolución de los dineros cancelados por este suscrito desde la fecha 15 junio de 2011 hasta el 02 de septiembre de 2015, junto con sus intereses, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 23, 29, 51, de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia T-813 de 2012.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en alguno de los apartes

de la respuesta relacionó lo siguiente:

"El 25 de agosto de 2018 el accionante presentó derecho de petición ante el Banco".

"En respuesta a la petición incoada, el Banco Agrario de Colombia emitió la comunicación de fecha 12 de agosto de 2021 en la cual se indicó lo siguiente:

"Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Señor
EDGAR BUITRAGO HERRERA
michellalo@hotmail.com

Asunto: Respuesta PQR No. 1618858

Respetado señor Buitrago:

"En atención a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, le indicamos que, conforme a su solicitud del levantamiento de la garantía hipotecaria, el área encargada remitió la minuta de cancelación a nuestra oficina de Anolaima, con el fin de iniciar los procesos notariales correspondientes".

"Es de aclarar que en el transcurso de la próxima semana se remitirá la escritura, a fin de culminar el proceso de liberación de la garantía, así mismo usted puede validar directamente su trámite con el director Helver Iván Bonilla, quien le brindará el apoyo de esta gestión".

"Respecto a los costos asociados le indicamos que de acuerdo con lo establecido en la minuta de cancelación en el numeral quinto, estos son asumidos por los propietarios del predio".

"Ofrecemos disculpas por los inconvenientes ocasionados y reiteramos nuestro compromiso de mejora continua, para brindar a nuestros clientes y usuarios un portafolio de productos con mayor calidad y una mejor atención. En virtud de lo anterior, damos por atendida su solicitud".

"Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479, 2131370 ó 2131322 en Bogotá o en el correo electrónico ***defensorbanco@pgabogados.com*** *"*

"La comunicación antes mencionada, fue notificada el día 12 de agosto de 2021, al correo electrónico michellalo@hotmail.com, como se evidencia a continuación:

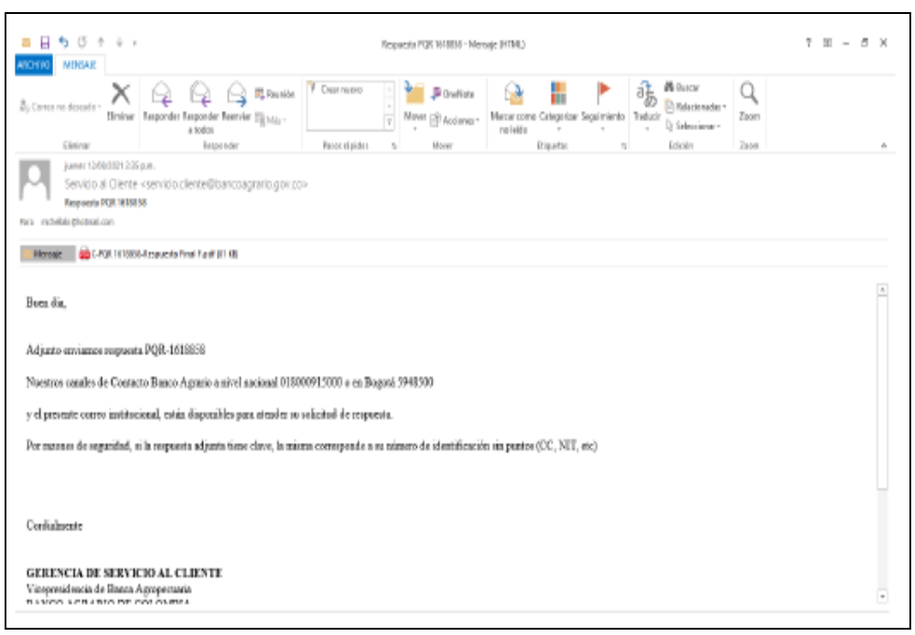

"Por lo anteriormente expuesto, es claro que el Banco Agrario de Colombia ya dio respuesta a la información solicitada por el accionante y se estaría frente a la figura de:

"Por lo expuesto, me permito solicitar al despacho, se denieguen las pretensiones base de la presente acción, en razón a que la situación que dio origen a la acción constitucional ha sido superada. Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho se sirva dar aplicación al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del

procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (…)".

"(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".

"(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

Sobre el **Derecho a la vivienda digna** la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"Acerca del derecho fundamental a la vivienda digna, la Corte Constitucional ha recordado que tiene el carácter de fundamental, dada la relación de esta prerrogativa con otros derechos fundamentales, como lo es la vida digna, el que además se debe entender no solo como un espacio físico, sino como un lugar de habitación o para vivir de manera adecuada, por lo que debe contar con seguridad y una infraestructura básica adecuada, aunado a que para su garantía deben cumplirse aspectos de: "a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural" (C.C., T-203A de 2018)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio con radicado No. **1618858** de fecha 12 de agosto de 2021, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: **michellalo@hotmail.com**, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **EDGAR BUITRAGO HERRERA**, identificado con la C.C. No. **19.477.276**, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **127** del **25 de agosto de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-385**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-385**, instaurada por la señora **ANA ROSA ESPINEL RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. **35.412.914**, contra **DESPEGAR COLOMBIA S.A.S.**, **AMERICAN AIRLINES INC. SUCURSAL COLOMBIA**, y como terceros vinculados a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, **SUPERINTENDENCIA DE TRASPORTE** y la **UEA – AERONAÚTICA CIVIL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representantes Legales y/o quien haga sus veces de **DESPEGAR COLOMBIA S.A.S.**, de **AMERICAN AIRLINES INC. SUCURSAL COLOMBIA**, de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de la **SUPERINTENDENCIA DE TRASPORTE** y de la **UEA – AERONAÚTICA CIVIL**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con fecha julio 28 de 2021 en el que solicita el reembolso de dinero inmediato del valor pagado el día 15 de junio de 2021 por medio del canal virtual de los tiquetes aéreos en los trayectos Bogotá – New York – Bogotá (julio 14 de 2021) que asciende a la suma de $5.750.850, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones del tutelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **127** del **25 de agosto de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH